

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calificado 1 de julio de 2020, del cual se corrió traslado el 28 de julio pasado. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho de septiembre de Dos Mil Veinte

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO, contra el auto fechado primero (01) de julio del año en curso, notificado por estados el dos (02) del mismo mes y año, que rechazó por competencia la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD del menor SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, representado por su progenitora a señora CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Dr. EFRAIN GOMEZ JEREZ, apoderado demandante, sustentó el recurso de reposición en subsidio de apelación de la siguiente manera:

- En la demanda se dijo que las partes y el menor, para entonces, RESIDÍAN en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos, sin afirmarse que fuera el DOMICILIO común que a la postre servirá como elemento base para legitimar el juez de la causa.
- Hoy, a varios meses de tránsito del pleito por asuntos de la pandemia, el actor afirma que desconoce por completo el paradero del demandado y de su progenitora, de quienes se afirma que para el mes de diciembre anterior tenían que salir de los Estados Unidos, probablemente con destino a Colombia, su lugar nativo, por razón del vencimiento de la visa conferida.
- La demanda se propuso dentro del término del artículo 216 del Código Civil, que a la fecha de hoy estaría más que vencido para impugnar frente al rasero de la ley colombiana, y mucho más frente a la legislación de autoridad extranjera que no reconoce las uniones maritales de hecho, como en Estados Unidos, donde, o son novios o son esposos.
- Con la decisión de rechazo se niega el acceso a la administración de justicia, y por contera el escenario natural del pleito pertinente para imponer de por vida una condición filial presuntamente ilegítima a un hombre que fue atacado en su fuero más interno por la infiel y confesa ex compañera, y coetáneamente cercenarle al menor de edad el derecho más sagrado para conocer la verdadera identidad del legítimo procreador, a la vez también víctima de una decisión de esta naturaleza.
- Se afirma que desde hace más de cinco meses se desconoce el paradero de la parte demandada, que puede ser contactada judicialmente (NOTIFICACIONES) a

través de los parientes que dejó en el DOMICILIO CIVIL reportado en la demanda.

- Para evitar la condena ilegítima que plantea el auto de la referencia, por estar vencidos los 140 días de que trata el artículo 216 del Código Civil, pues no hay lugar para que el actor proponga nueva demanda, se ruega a la señora Juez reconsiderar o dejar sin efectos el precedente auto, y en su lugar admitir la demanda con el pertinente trámite jurídico-legal.

En caso de no ser de recibo lo anteriores argumentos, propone recurso de alzada ante el superior funcional, para que resuelva de fondo el asunto.

III. TRASLADO RECURSO:

No hubo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de una demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida en este Despacho Judicial por el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO, pues de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P. y tal como se le indicó en la providencia recurrida, el competente es el Juez homólogo de la ciudad de Chicago EEUU, como quiera que allí reside el menor demandado.

Para resolver hay que traer a colación lo señalado en las normas vigentes:

El artículo 22 del Código General del Proceso indica que es competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, los siguientes asuntos:

"(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (...)"

A su vez, el Inciso Segundo del numeral Segundo del artículo 28 Ibidem, señala que la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

"(...) 2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)"

Sin embargo, el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia reza que:

"Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".

Pues bien, analizada la demanda, tenemos entonces que la parte demandada, esto es, el menor SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, representado por su progenitora la señora

CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES, tiene actualmente su residencia en la ciudad de Chicago en los Estados Unidos.

Que según narra la parte actora en los hechos de la demanda, el último domicilio en común de las partes fue la calle 104 E No. 12-129, barrio Malpaso de Bucaramanga, antes de su viaje a Estados Unidos el 6 de junio de 2019.

Por lo tanto, se dará aplicación del artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, declarando que este Despacho sí es competente para conocer del presente asunto VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD, como quiera que la última residencia dentro del territorio nacional del niño SANTIAGO ANDRÉS, antes de radicarse en los Estados Unidos, fue la ciudad de Bucaramanga.

En este orden de ideas, se repondrá la providencia fechada 1 de julio del 2020 solicitada por el apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto del niño SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO, y en contra de CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES, representante legal del citado menor.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Debe aclarar el lugar donde recibe notificaciones personales la parte demandada, pues es claro que, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., no puede ser el lugar de residencia de los familiares del niño SANTIAGO ANDRES, como lo manifiesta el actor en la demanda.

Además, en los hechos referidos, indica que contra el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO, la señora CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES ha presentado dos demandas (Medida de Protección de Asilo y Alimentos), las cuales deben contener el lugar de notificaciones de la señora AYALA JAIMES y/o su correo electrónico. En caso que, cualquiera de las demandas contenga como lugar de notificaciones la residencia del municipio de Piedecuesta, deberá aportar constancia de ello para que la misma sea tenida en cuenta.

Adviértase al actor que, en esta clase procesos, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha manifestado la importancia de que se realice la prueba de ADN a las partes. Por lo tanto, de ser admitida la demanda, hasta que no se agoten todas las herramientas necesarias para lograr la ubicación y notificación del menor demandado, no se continuará con ninguna etapa procesal.

- Una vez certifique el lugar de notificaciones de la parte demandada y/o su correo electrónico, teniendo en cuenta que la presente demanda se va a inadmitir, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Inciso Cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:
- *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el***

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por ende, se requiere a la parte actora para que precise las observaciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de julio de 2019, donde se RECHAZA POR COMPETENCIA el presente proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, INADMITIR la demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, del niño SANTIAGO ANDRES CARREÑO AYALA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL CARREÑO CARREÑO, y en contra de CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES, representante legal del citado menor, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc949725284d285d81d4109e52a3888e00a5f3691b74d6c2f6c14419beda50da

Documento generado en 18/09/2020 03:38:02 p.m.